



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

**Voto N° 178-2017**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL, a las once horas cincuenta minutos del trece de febrero del dos mil diecisiete.

Recurso de apelación interpuesto por **xxxx**, cédula de identidad N° xxx, contra la resolución DNP-F-RDM-0546-2016 de las 15:06 horas del 19 de febrero del 2016, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Redacta el Juez Alfaro González; y,

**RESULTANDO**

I.- Mediante resolución 7530 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, adoptada en Sesión Ordinaria 142-2015 de las 09:00 horas del 16 de diciembre de 2015, se recomendó declarar a la gestionante la revisión de la jubilación ordinaria de pensión conforme a la Ley 2248. En lo que interesa, se estableció un tiempo de servicio de 30 años, 6 meses y 7 días hasta el día 30 de noviembre de 1993; con un monto de pensión de ¢86.279.25 que es el mejor salario de los últimos 5 años y que corresponde al mes de febrero de 1993, más ¢2.433,07 que corresponde a un 2.82% por haber postergado su retiro 6 meses, lo cual arrojó un monto total de pensión de ¢88.712.00; todo con rige a partir del 20 de noviembre del 2014.

II.- De conformidad con el artículo 89 de la Ley 7531, por resolución DNP-F-RDM-0546-2016 de las 15:06 horas del 19 de febrero del 2016, la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, denegó el otorgamiento de la jubilación ordinaria bajo el amparo de la ley 2248, bajo el argumento de que la gestionante ya ostenta una pensión por Ley 7268, a la cual se acogió a partir de diciembre de 1993.

III.- Que en los autos se han acatado las prescripciones de Ley y no se observan vicios que puedan causar la nulidad de lo actuado.

**CONSIDERANDO**

I.- De conformidad con lo dispuesto en la Ley número 8777 del 7 de octubre del 2009 y Decreto Ejecutivo 35843-MTSS del 28 de enero de 2010, este Tribunal procede al conocimiento del presente asunto.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

II.-El fondo de este asunto versa sobre la discrepancia entre la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional y la Dirección Nacional de Pensiones, pues pese a que ambas instancias computan el total de 30 años, 6 meses y 7 días hasta el día 30 de noviembre de 1993, la Dirección de Pensiones deniega su derecho de pensión por la Ley 2248 indicando que no procede la jubilación por cuanto la gestionante ya ostenta una jubilación al amparo de la ley 7268.

*a) Antecedentes*

Mediante resolución DNP-M-0346-94 emitida por la Dirección Nacional de Pensiones el 07 de febrero de 1994, se aprobó pensión por ley 7268 del 19 de noviembre de 1991 a favor de la peticionaria, con un tiempo de servicio de 30 años 5 meses y 7 días y un monto de ¢81.540.00 (folios 32 y 33), si bien concuerda con la resolución 766-93 de la Junta de Pensiones en otorgar la Jubilación de acuerdo a la Ley 7268 y establecen el mismo monto, difieren en el tiempo de servicio sea que la Junta computó 30 años 8 meses y 7 días.

La gestionante se acogió a la pensión por ley 7268 a partir del 01 de diciembre de 1993 según consta a folio 39.

Cumple los 60 años de edad el 8 de marzo del año 2006, según consta a folio 3 en certificación del Oficial Mayor del Departamento Electoral del Registro Civil.

Mediante que escrito de fecha 20 de noviembre del 2015 la gestionante solicita revisión de pensión con la finalidad de que se analice el traslado de ley de la 7268 a la 2248 (folio 70).

A partir de la solicitud de revisión la Junta de Pensiones recomienda la jubilación por ley 2248 invocando la normativa 8536 publicada en La Gaceta el día 11 de agosto de 2006 y la 8784 publicada el 11 de noviembre de 2009. No consideró mayor tiempo de servicio al ya computado anteriormente sea 30 años 6 meses y 7 días al 30 de noviembre de 1993.

La Dirección de Pensiones denegó su derecho de pensión por la Ley 2248 indicando que no procede la jubilación por cuanto el gestionante ya ostenta una jubilación al amparo de la ley 7268, aduciendo que ya posee un derecho consolidado.

Revisados los autos, se verifica que la petente alcanza 20 años laborados al 18 de mayo de 1993 y el total de tiempo servido de 30 años 6 meses 7 días al 30 de noviembre de 1993 por tanto tiene derecho de pertenencia por la ley 2248 en concordancia con las normativas la ley 8536 publicada el 11 de agosto del 2006 y Ley 8784, publicada el día 11 de noviembre del 2009 de las cuales se desprende que:



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

**“ARTÍCULO 2.- Derechos Adquiridos**

*Las pensiones y las jubilaciones otorgadas por los regímenes mencionados en los incisos a) y b) del artículo anterior, continuarán reguladas por las normas vigentes en el momento de su adquisición, en todos sus elementos, salvo en lo referente a las cotizaciones a cargo de los pensionados, lo cual queda sujeto a lo dispuesto en los artículos 70 y 71 de la presente ley.*

*Las pensiones y las jubilaciones cuyos derechos se adquirieran durante la vigencia de esta ley, se regirán por lo dispuesto para el Régimen transitorio de reparto o para el Régimen de capitalización, según el caso.*

*Los funcionarios que cumplan con los requisitos para adquirir el derecho a la pensión ordinaria según lo establecía el texto anterior, consagrado por la Ley No. 7268, del 14 de noviembre de 1991, dentro de los dieciocho meses posteriores a la promulgación de la presente ley, podrán pensionarse al amparo de las disposiciones establecidas en el mencionado texto.*

*Quienes al 13 de enero de 1997 hayan servido durante diez años consecutivos o quince alternos en zona incómoda e insalubre, con horario alterno, en enseñanza especial o educación de adultos, en primaria y secundaria, tendrán como derecho adquirido cuatro meses por cada año laborado en tales condiciones, sin exceder de cinco años, a efecto de completar el tiempo necesario para jubilarse.*

*(Así reformado por el artículo 1º de la ley No.7946 de 18 de noviembre de 1999)*

*(...) Quienes, al 18 de mayo de 1993 o al 13 de enero de 1997, hayan servicio al menos durante 20 años en el Magisterio Nacional, mantendrán el derecho a pensionarse o jubilarse al amparo de Ley número 2248, del 5 de septiembre de 1958 y sus reformas, y a tenor de la Ley 7268, del 14 de diciembre de 1991, y sus reformas, respectivamente.*

*Asimismo, quienes a las fechas referidas en el párrafo anterior, no alcanzaren los 20 años de servicio y hayan operado su traslado al régimen de invalidez vejez y muerte de la Caja Costarricense del Seguro Social, no podrán obtener los beneficios establecidos en el presente artículo.”*

*Transitorio I: -Para tales efectos, y a partir de la vigencia de esta ley, la Junta de Pensiones del Magisterio Nacional dispondrá de un plazo de tres meses para levantar un listado, el cual será refrendado por la Dirección Nacional de Pensiones en el término de dos meses, en el que se incorporarán los nombres y números de*



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

*cédula de las 7662 personas que se verán beneficiadas mediante esta Ley. Este listado se levantará por única oportunidad y de este beneficio quedarán excluidos quienes no integren dicho listado. Las personas que se consideran afectadas por el acto general de exclusión del listado, expreso o tácito, podrán presentar los recursos de revocatoria y apelación dentro del plazo de un mes a partir de la publicación del listado en un medio escrito de circulación nacional. (El presente transitorio I fue derogado por el artículo 1 de la Ley 8784 publicada en La Gaceta N° 219 del 11 de noviembre de 2009)*

*Transitorio II:- La inclusión de los beneficiarios se efectuará en el orden en que las solicitudes sean recibidas.*

*(Así reformado por el artículo 2 de la Ley No.8784, publicada en La Gaceta número 219 del 11 de noviembre de 2009).*

Cabe aclarar que en el momento en que a la petente se le otorgó el derecho por ley 7268 en el entorno jurídico era distinto al que existe a la fecha principalmente la Ley 8536, que dispuso el derecho de pertenencia y en su artículo único y transitorio I el levantamiento de un listado de presuntos adquirentes del derecho de pertenencia al Régimen de Reparto del Magisterio Nacional de las leyes 2248 y 7268; y su reforma la Ley 8784 publicada el 11 de noviembre de 2009.

Conforme al Principio de la vigencia de las normas en el tiempo este Tribunal resolverá esta apelación de acuerdo a la normativa aplicable en este momento verificado el tiempo de servicio conforme las certificaciones del Ministerio de Educación y Contabilidad Nacional que constan en autos, se tiene por acreditado que la petente cuenta con el total de **29 años 8 meses y 25 días al 18 de mayo de 1993**, y el total de tiempo servido en educación de 30 años 6 meses y 7 días al 30 de noviembre de 1993.

Ello genera que la gestionante tenga derecho de pertenencia a la Ley 2248 por haber completado más de 20 años al 18 de mayo de 1993, permitiendo realizar el cambio de ley a esta que es más beneficiosa. De manera que la interpretación que realiza la Dirección de denegar el beneficio de la revisión bajo el único argumento que a la gestionante ya se le había otorgado el derecho conforme a la Ley 7268 es a todas luces impropio.

Es claro que en el momento en que la Administración le consigna el derecho por la Ley 7268 fue el 1 de diciembre de 1993 y para ese periodo no se habían emitido las Leyes 8536 y 8784, es a partir de la promulgación de esta normativa que a la gestionante se le abre la oportunidad de gestionar un cambio a la ley que mejor le beneficie, pero ello ocurrió hasta en el año 2009 con la promulgación de la ley 8784. En lo único que debe ajustarse la gestionante es que el rige de este incremento de pensión por el cambio de Ley deba



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

sujetarse a los plazos de prescripción, pero de ninguna manera podría denegarse el derecho a la revisión pues su derecho de pensión no puede considerarse inamovible siendo que se emitió normativa que varió el entorno jurídico.

De manera que de conformidad con el artículo 2 de la Ley 2248 tiene derecho el gestionante a que se le asigne un monto de pensión correspondiente al mejor salario recibido en los últimos 5 años de servicio. Vista la certificación del Departamento Financiero del Ministerio de Educación que consta a folio 26 del expediente se tiene que el mejor salario es el de febrero del 1993 por la suma  $\text{€}86.279.25$  al cual se le adiciona el porcentaje de postergación de 2.82% resulta el quantum jubilatorio en la suma de  $\text{€}88.712.00$ , con rige al 20 de noviembre del 2014.

La Dirección de Pensiones menciona el oficio TA-074-2015 del 01 de abril del 2015 de este Tribunal Administrativo de la Seguridad Social del Régimen de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, y lo que este Tribunal ha expuesto con respecto a las pensiones por vejez por la normativa 2248 se encuentra contenido en el Oficio No. TA-341-2014 del 17 de noviembre del 2014 el Tribunal Administrativo de la Seguridad Social del Régimen de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional en el tema de pensiones por edad definidas en el artículo 2 inciso a) de la ley 2248 en concordancia con el punto 7 de la Directriz 18 del 30 de noviembre del 2005 se ha indicado que éstas proceden cuando el solicitante cumple los 10 años de servicio en educación al día 18 de mayo de 1993 y 60 años de edad estando o no laborando, siempre y cuando no este pensionado por el Régimen del Magisterio Nacional. Sin embargo en el caso que nos ocupa no procede la aplicación de dicho oficio por cuanto el gestionante tiene derecho de pertenencia al haber acreditado más de 20 años de servicio al 18 de mayo de 1993 por lo que deviene inoperante dicha apreciación por parte de la Dirección.

En consecuencia se declara con lugar el recurso de apelación. Se revoca la resolución DNP-F-RDM-0546-2016 de las 15:06 horas del 19 de febrero del 2016 de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. En su lugar, se confirma la resolución número 7530 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, adoptada en Sesión Ordinaria 142-2015 de las 09:00 horas del 16 de diciembre de 2015 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional. Se indica que los actos de ejecución de esta resolución no requieren de aprobación por parte de la Dirección Nacional de Pensiones, sin embargo, se advierte que debe darse cumplimiento estricto a lo aquí resuelto.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

**POR TANTO**

Se declara con lugar el recurso de apelación. Se revoca la resolución número DNP-F-RDM-0546-2016 de las 15:06 horas del 19 de febrero del 2016 de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. En su lugar, se confirma la resolución número 7530 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, adoptada en Sesión Ordinaria 142-2015 de las 09:00 horas del 16 de diciembre de 2015 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional. Se da por agotada la Vía Administrativa. NOTIFIQUESE.

**Luis Alfaro González**

**Hazel Córdoba Soto**

**Carla Navarrete Brenes**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

**NOTIFICADO**

A las \_\_\_\_\_ horas,

fecha \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
**Firma del interesado**

Cédula \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
**Nombre del Notificador**

*CCP.*